

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

GGN-2023-P-010

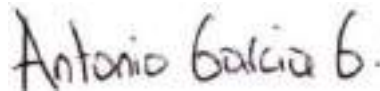
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 12 DE ABRIL DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	KGR-08201	001371	03/11/2016	CONSTANCIA N°95	15/05/2018	CADUCIDAD
2	KGR-08201	00117	28/03/2017	CONSTANCIA N°95	15/05/2018	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD

Proyectó: Alexis Zabaleta



ANTONIO GARCIA GONZALEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

República de Colombia



Unidad y Justicia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 001371 DE
03 NOV 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 05 de abril de 2011, el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y el señor RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ, suscribieron el contrato de concesión N° KGR-08201 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO, COBRE, SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área total de 1779 93892 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de SIMITI, Departamento de BOLÍVAR, por el término de Treinta (30) años, contados a partir del 09 de junio de 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 57-62 reverso)

Mediante Resolución N° 0007 de fecha 21 de febrero de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio del 2012, la Secretaría de Minas y Energía de Bolívar declaró perfeccionado el trámite de una cesión parcial de derechos y obligaciones (80%) que le corresponden al señor Rafael Antonio Abril Goyeneche a favor de la sociedad AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S identificada con NIT 903411613-3, dentro del contrato de concesión N° KGR-08201. (Folios 108-111)

A través de auto N° 00224 de 04 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 020 del 13 de marzo de 2014, el Punto de Atención Regional Cartagena, requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; a los titulares mineros, a fin de que allegase soporte de pago de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VENTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$33.824.180) y la tercera anualidad de exploración por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$34.976.979), para lo cual se le concedió un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (Folios 186-188)

Por medio del auto N° 00766 de 21 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 046 del 23 de julio de 2014, el Punto de Atención Regional Cartagena, requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; a los titulares mineros, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, realice el pago por valor total de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$36.549.304,81), más los intereses que se causen

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficial, correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje. (Folios 316-318)

En el auto N° 000655 de 29 de julio de 2016, notificado por estado jurídico N° 057 del 01 de agosto de 2016, al Punto de Atención Regional Cartagena, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; a los titulares mineros, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, realizara el pago del canon superficial correspondiente a la segunda (II) anualidad de construcción y montaje por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$36.231.410); tercera (III) anualidad de construcción y montaje por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, (\$40.907.438), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; y por la no reposición de la póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el 8 de junio de 2015. (Folios 455-456)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión N° KGR-08201, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO, COBRE, SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, para lo cual acordamos a lo dispuesto en los artículos 112 y 285 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad exclusivamente por las siguientes causas:

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalde

ARTÍCULO 285. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión N° KGR-08201, se identifica un incumplimiento de la cláusula décimo séptima (CADUCIDAD) numerales 17.4 y 17.6 del título en estudio, disposiciones que reglamentan el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la no reposición de la póliza de garantía, respectivamente; teniendo en cuenta que mediante auto N° 00224 de 04 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 020 del 13 de marzo de 2014, se requirió para que allegase soporte de pago de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$23.624.180) y la tercera anualidad de exploración por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$34.976.979), donde se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, se tiene entonces, que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa término que venció el cuatro (04) de abril de 2014, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada.

Así mismo, a través del auto No. 00766 de 21 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 048 del 23 de julio de 2014, se requirió a los titulares el pago por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$36.549.304,81), por concepto de canon superficial, correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, otorgándose un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación para subsanar la falta o formular su defensa, término que venció el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

catorce (14) de agosto de 2014, sin que a la fecha hayan subsanado el cumplimiento de las obligaciones adeudadas.

Finalmente, por medio del auto N° 00555 de 29 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 057 del 01 de agosto de 2016, se requirió a los titulares el pago del canon superficial correspondiente a la segunda (II) anualidad de construcción y montaje por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$38.231.410); tercera (III) anualidad de construcción y montaje por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, (\$40.907.838); y la reposición de la póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el 8 de junio de 2015, para el cumplimiento de estas obligaciones se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación para subsanar la falta o formular su defensa, venciendo el término el veintitrés (23) de agosto de 2016, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada.

Por lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión N° KGR-08201.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los titulares del contrato N° KGR-08201 para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de los multos y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsista la obligación de reponer dicha garantía.

(...)
Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del contrato de concesión N° KGR-08201, cuyos titulares son el señor RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.102 y a la sociedad AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S, identificada con NIT 900411613-3, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente provido.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del contrato de concesión N° KGR-08201, suscrito con el señor RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.102 y con la sociedad AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S, identificada con NIT 900411613-3.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión N° KGR-08201, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, al señor RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ, y la sociedad AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S, en su condición de titulares del contrato de concesión N° KGR-08201, deberán

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor **RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.753.102 y la sociedad **AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S.**, identificada con NIT 900411613-3, titulares del contrato de concesión N° KGR-08201, adeudan a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** - las siguientes sumas de dinero:

- El pago de canon superficial de la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$33.624.180)
- El pago del canon superficial de la tercera (III) anualidad de exploración por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$34.976.979)
- El pago de canon superficial correspondiente al primer (I) año de la etapa de construcción y montaje por valor total de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$36.549.304,81)
- El pago del canon superficial correspondiente a la segunda (II) anualidad de construcción y montaje por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$38.231.410)
- El pago del canon superficial de la tercera (III) anualidad de construcción y montaje por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$40.907.638)

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de canon superficial deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.016-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez se firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares del contrato de concesión N° KGR-08201, remitase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de Simón Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

¹ Reglamento Interno de Recaudos de Cartera de la ANM, Artículo 79°, Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferidas o impuestas, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 6, dispone: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que comience la liquidación del contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Clausula Vigésima del contrato de concesión N° KGR-08201, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución, y proceda con la desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los titulares del contrato de concesión N° KGR-08201, señor RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ y a la sociedad AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S a través de su representante legal y/o apoderado, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la Resolución, archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyecto: Jesús David Ortiz - Asesor PAR Cartagena
Aprobó: Katerina Romero Molina - C PAR Cartagena
Revisó: Filiberto Juan Javier Cogollo Rivas - Gestor T1 Grupo 11
Votó: Br. Marco Fernando Becerra - Experto VSCSMZM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000177 DE

(28 MAR 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC-001371 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2011, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ**, suscribieron el contrato de concesión N° **KGR-08201** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO, COBRE, SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área total de 1779,99892 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de **SIMITÍ**, Departamento de **BOLÍVAR**, por el término de Treinta (30) años, contados a partir del 09 de junio de 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 57-62 reverso).

Mediante Resolución N° 0007 de fecha 21 de febrero de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio del 2012, la Secretaría de Minas y Energía de Bolívar declaró perfeccionado el trámite de una cesión parcial de derechos y obligaciones (80%) que le corresponden al señor Rafael Antonio Abril Goyeneche a favor de la sociedad **AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT 900411613-3, dentro del contrato de concesión N° **KGR-08201**. (Folios 108-111)

La Agencia Nacional de Minería, a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferió la Resolución N° VSC-001371 de 03 de noviembre de 2016, por medio de la cual declaró la caducidad del contrato de concesión N° **KGR-08201**. (Folios 470-472)

Con oficio radicado No. 20165510391862 del 21 de diciembre de 2016, el señor Rafael Antonio Abril Goyeneche, coltular del contrato de concesión N° **KGR-08201** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° VSC-001371 de 03 de noviembre de 2016. (Folios 500-520)

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC-001371 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° VSC-001371 de 03 de noviembre de 2016, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación; igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

El recurso fue presentado por el señor Rafael Alfonso Abril Goyeneche, actuando en calidad de cotitular del contrato de concesión N°KGR-08201, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del C.C.A., por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución N° VSC-001371 de 03 de noviembre de 2016.

Manifiesta el recurrente en su escrito de reposición entre otras razones las siguientes:

"1. Con fecha 22 de julio del año 2011 mediante radicado 2011-14-6057 solicitamos amparo administrativo conforme a la ley para que se nos garanticen los derechos constitucionales, legales y contractuales, para realizar las labores mineras, dentro de las poligonales concedidas por el Estado Colombiano a través de la Agencia Nacional de Minería.

3 Como hecho notorio, suficientemente visible, que no admite duda de duda, sobresa, el silencio a nuestra petición de conceder el Amparo Administrativo solicitado con justa causa, dada la incursión dentro de las áreas (sic) solicitadas por mineros ilegales, con equipo pesado de movimiento de tierras, entablos artesanales con utilización de tecnologías extractivas muy agresivas y sustancias muy contaminantes como el mercurio y que como una realidad consolidada, en el sur de Bolívar, con presencia de grupos armados al margen de la ley de diferentes tendencias y BACRIM, que dejan un panorama de terror y sin ninguna sombra de duda imposible para ejercer nuestros derechos fundamentales, constitucionales, legales y contractuales. Tampoco ha sido posible obtener copia de los informes realizados por los funcionarios que predicaron las visitas, en donde se constató que estos factores eran prueba suficiente para conceder los amparos administrativos y proceder al desalojo de estos factores perturbadores que han impedido el ejercicio legítimo de nuestra vocación minera. Prueba de ello la certificación del personero municipal del municipio de Simi Bolívar en donde deja completamente claro que ha habido ausencia de la autoridad minera para que sea posible el objeto contractual.

4. El día 03 de abril de 2.014 con radicado 2014-59-58 en la oficina de la ANM, PAR CARTAGENA, se solicitó una petición de revocatoria directa contra la resolución N°23 del 13 de enero de 2.014, proferida por la Agencia Nacional de Minería sección Bolívar invocando los mismos hechos que en los puntos anteriores relaciona".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC-001371 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201"

Finalmente, el recurrente solicitó lo siguiente:

"Con el debido respeto solicito sea **REVOCADA LA RESOLUCIÓN No. 001371 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016** Y ratifico **LO PEDIDO** en el derecho de petición como Derecho Constitucional, apoyado por los fundamentos de Hecho y de Derecho que he relacionado juicioso y claramente para que se **SUSPENDAN TODAS MIS OBLIGACIONES CONTRACTUALES**, desde el primero de julio del año 2012 derivadas de la imposibilidad de acceder a las áreas concesionadas perfectamente delimitadas en el título minero KGR-08201, ubicadas en los municipios de Simil y San Pablo Sur de Bolívar, pues el Estado Colombiano ha sido incapaz de garantizar el libre acceso de los ciudadanos colombianos a estas zonas con perturbación de orden público, los cuales esperábamos con muchísima ilusión se recuperaran para el desarrollo de una vida normal para la sociedad agobiada por la guerra que ha azotado zonas como el sur de Bolívar, con suficiente riqueza mineral, de suelo y de seres humanos, ávidos de desarrollar una industria minera para la prosperidad no solamente de nuestras familias, sino también de la región y del país en general.

Considero y fundamento esta suspensión de mis obligaciones contractuales debe terminar apenas se garantice por parte de la Agencia Nacional de Minería y del Estado Colombiano:

1. Se conceda el Amparo Administrativo solicitado y se haga efectivo el desalojo de los mineros invasores, que han perturbado el objeto de los contratos de concesión minera objeto de este petición.
2. Se garantice por parte del Estado Colombiano, el ejercicio de los Derechos Fundamentales, legales y contractuales, para ejercer la actividad económica, una vida digna y segura en la región, que haga posible la prosperidad y la paz anhelada por todos los colombianos."

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revele sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrita y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corra los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"... Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC-09171 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201"

Siendo así, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. Ahora bien, entremos a analizar cada argumento relevante del recurrente.

Con relación a la afirmación que realiza en los numerales 1 y 3 de los fundamentos de hecho del recurso de reposición radicado No. 20165510391832 del 21 de diciembre de 2016, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Este despacho a través de radicado N° 20149110017281 del 14 de abril de 2014, le informó a los titulares del contrato de concesión N° KGR-08201, sobre los mismos hechos manifestados en el presente recurso, lo siguiente:

"Al respecto, es necesario aclarar que la Agencia Nacional de Minería fue creada a través del Decreto N° 4134 del 03 de Noviembre de 2011, que la Secretaría de Minas de Bolívar perdió su competencia en los títulos mineros de Bolívar el 24 de septiembre de 2012 y el 21 de marzo de 2013, y finalmente la resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013 la Agencia Nacional de Minería creó el Punto de Atención Regional Cartagena, asignándole las competencias mencionadas anteriormente y finalmente que la delegada Secretaría de Minas y Energía de Bolívar, no era competente para conocer de la solicitud de amparo administrativo, siempre que legalmente los facultados a las Alcaldías municipales o distritales y la Autoridad Minera Nacional.

A partir de las anteriores consideraciones, se hace necesario aclararle que las actuaciones realizadas u omitidas por la Secretaría de Minas de Bolívar, no fueron realizadas en nombre de la Agencia Nacional de Minería, sin embargo el Par Cartagena, está realizando todas las labores tendientes a mejorar la calidad del servicio atendiendo a todas las solicitudes presentadas con anterioridad al año 2013, paralelamente con las solicitudes del presente año y de esta manera resolver de fondo todas las peticiones. Agradecemos su comprensión.

Una vez constatados los expedientes se anexó al expediente, anexo 13 de julio de 2011, documento dirigido a la Secretaría de Minas y Energía de Bolívar, a través del cual el señor RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ presentó solicitud de amparo administrativo en los títulos mineros KGR-08201 y KFB-09241, sobre el particular le informamos que, teniendo en cuenta que en su escrito manifiesta la persistencia de los hechos perturbadores, la autoridad minera procederá al estudio de la solicitud de amparo administrativo para dar a la misma, el trámite correspondiente."

Lo anterior, teniendo en cuenta que el titular, manifestó su inconformismo ante la falta de respuesta a su solicitud de amparo administrativo radicado 2011-14-6057 de 22 de julio de 2011, por lo cual se procedió a verificar en el expediente y se pudo evidenciar que la misma había sido solicitada ante la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar.

En consecuencia de lo anterior, el representante legal de la sociedad AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S., cotitular del contrato de concesión de la referencia, mediante oficio N° 20149110135952 de 03 de abril de 2014, presentó escrito en el cual informaba que persistían las perturbaciones que dieron origen a la solicitud de amparo administrativo de fecha 22 de julio de 2011, y se procedió a través de auto de trámite N° 430 de 30 de abril de 2014, a admitir la referida acción fijándose fecha para diligencia el día 27 de mayo de 2014.

En el transcurso de la diligencia de verificación, fue levantada acta de visita, y la misma fue suscrita entre otros, por el representante legal de la sociedad cotitular del contrato de concesión minera, el señor MIGUEL FERNANDO RAMIREZ BURBANO.

Así también de la misma diligencia se derivó el informe GSC-007 del 14 de junio de 2014, con base en el cual, se profirió la Resolución N° 207 del 29 de octubre de 2014, en la cual se concedía el amparo administrativo solicitado en contra de personas indeterminadas, dicha decisión fue notificada personalmente al señor MIGUEL RAMIREZ BURBANO representante Legal de AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S., el día 29 de octubre de 2014, y por aviso radicado N° 20159110118891 al señor RAFAEL ABRIL GOYENECHÉ el día 11 de mayo de 2015, quedando ejecutoriada y en firme el día 26 de Mayo de 2015, como quedó consignado en la constancia de ejecutoria N° 193 del 05 de noviembre de 2015 visible a folio 51 de la carpeta de amparo administrativo.

20

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC-001371 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201"

Lo antes dicho, nos permite afirmar no le asiste razón al recurrente al manifestar que se ha guardado silencio por parte de la autoridad minera, con relación a la solicitud de amparo administrativo, tampoco es cierto que los titulares no han tenido acceso al informe que reposa en la carpeta de amparo administrativo, dado que el mismo informe sirvió como fundamento para resolver la solicitud de amparo.

En lo referente al numeral 4 de los fundamentos de hecho del recurso de reposición radicado No. 20165510391862 del 21 de diciembre de 2016, en el cual el recurrente señaló lo siguiente: *"El día 03 de Abril de 2.014 con radicado 2014-59-58 en la oficina de la ANM, PAR CARTAGENA, se solicitó una petición de revocatoria directa contra la resolución N° 23 del 13 de enero de 2.014, proferida por la Agencia Nacional de Minería sección Bolívar invocando los mismos hechos que en los puntos anteriores relecciono"*.

Se hace necesario aclarar que esta autoridad minera dio respuesta al oficio mencionado en el argumento número 4 del recurso a través de radicado N° 20149110017281 del 14 de abril de 2014, sin embargo, señalaremos la respuesta dada y que se reitera ante tales argumentos.

En dicho escrito el señor MIGUEL RAMIREZ BURBANO representante Legal de AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S., señaló como asunto del mismo: *"petición de revocatoria directa a petición de parte de la resolución número 23 del 13 de enero de 2014, por la cual se decidió requerir a la empresa AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S., por las concesiones números KF8-09241 y KGR-08201 conforme al estado de 020 Cartagena del día 13 de marzo del año 2014"*.

Es preciso aclarar que en el encabezado del estado N° 20 fijado el 13 de marzo de 2014, mencionado, se citan como fundamentos legales los siguientes:

"Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 268 de la Ley 685 de 2001 y a las Resoluciones 0206 de 22 de marzo de 2013, Resolución 23 de 13 de enero del presente año, proferida por la Agencia Nacional de Minería, Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE CARTAGENA, siendo las 8:00 a.m. de hoy 13 de marzo de 2.014"

La Resolución N° 23 del 13 de enero de 2014, cuya revocatoria directa está solicitando a través de la petición de la referencia y así mismo del recurso de reposición, aduciendo que esta es *"por la cual se decidió requerir a la empresa AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S..."*, es la resolución por la cual se designó la Coordinación del Punto de Atención Regional de Cartagena de la Agencia Nacional de Minería en su momento.

A partir de lo anterior, es menester aclararle que la mencionada resolución, si bien es la que designó en su momento la coordinación del Punto de Atención Regional de Cartagena, trayendo consigo la función de suscribir los autos de trámite y otras actuaciones emitidas en el mismo, no es el fundamento primario por el cual se realizaron los requerimientos mencionados, estos, fueron realizados a través del auto N° 224 del 04 de marzo de 2014 proferido dentro del expediente N° KGR-08201, notificado por estado N° 20 del 13 de marzo del mismo año.

Por lo anterior se le informó al coltular del título minero N° KGR-08201, en la respuesta dada a través de oficio N° 20149110017281 del 14 de abril de 2014 lo siguiente:

"teniendo en cuenta el contenido de su petición, es posible colegir que su solicitud se encuentra orientada a rebatir o formular su defensa ante los requerimientos realizados en los autos de trámite arriba enunciados, sin embargo le solicitamos respetuosamente aclarar a este despacho si efectivamente su solicitud está encaminada a la revocatoria directa de la resolución N° 023 del 13 de enero de 2014, por la cual se designa la Coordinación del Punto de Atención Regional de Cartagena de la Agencia Nacional de Minería - ANM", en cuyo caso le informo que, la ley 1437 de 2011, reguló el mencionado trámite, estableciendo en el artículo 93 las causales para invocarle, así:

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC-001371 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201"

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesto su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En este orden de ideas, una vez allegada su petición con el lleno de los requisitos legales, esta será remitida a la Doctora MARÍA CONSTANZA GARCÍA BOTERO, presidenta de la Agencia Nacional de Minería, quien por haber proferido el mencionado acto administrativo, es la llamada a resolver lo correspondiente a su revocatoria directa."

Así mismo, se le indicó al peticionario ante la solicitud de fecha 03 de abril de 2014, con radicado 2014-59-58 lo siguiente: "...descendiendo al punto de los requerimientos realizados a AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S. me permito informarle respetuosamente que los Autos a los que hace referencia su petición son Autos de Trámite, que por su naturaleza y como puede ser observado al final de cada uno de ellos, no admiten recurso. Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los titulares mineros, cada requerimiento es realizado brindando un término para que se cumpla con la solicitud o en su defecto se formule la defensa que a bien tenga el respectivo titular."

De otra parte, en referencia a lo relacionado con las dificultades presentadas por alteración del orden público en el área objeto del contrato de concesión, es del caso poner de presente que se le informó al representante legal de la sociedad AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S., titular del contrato de la referencia, en la respuesta dada a través de oficio N° 20149110017281 del 14 de abril de 2014 que:

"para los casos en los que no es posible por razones de fuerza mayor ejercer las labores propias del contrato de concesión minera exista la figura de la suspensión, regulada por la ley 685 de 2001, así:

"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

Por otra parte, para los casos en los que el titular minero enfrente situaciones constitutivas de ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros que hacen presencia en el área objeto del título, la ley 685 de 2001 en sus artículos 306 y ss., consagró una figura diferente, cual es la de Amparo Administrativo.

Así las cosas no resultan admisibles sus apreciaciones de que "no se dio por enterada la autoridad que el demandante a un amparo administrativo con el informe de imposibilidad del desarrollo de unos estudios, imitaban a una suspensión" y que "la autoridad minera está en mora de informar que se declara la suspensión de actividad por presentarse un caso externo" toda vez que no existe un precepto legal que permita a la autoridad minera inferir que las solicitudes de amparo administrativo presentadas por los titulares traen consigo implícita una solicitud de suspensión de obligaciones, hecho que tampoco resulta viable al no compartir estas figuras los requisitos para su admisión."

Lo anterior, con miras a que los titulares del contrato de concesión N° KGR-08201, conocieran los mecanismos procedentes para cada situación en la que pudiera estar dentro del título minero, para que pudieran dar aplicación a las figuras consagradas legalmente para proteger a los titulares y con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Así las cosas, tenemos que los titulares solo hasta el momento en que se declaró y se notificó la caducidad del contrato de concesión N° KGR-08201, propiciaron en el escrito del recurso a solicitar la suspensión retroactiva de las obligaciones desde el año 2012, señalando que existían dificultades para la realización de las actividades emanadas del contrato de concesión.

Toda vez que, el recurrente no esgrimió argumentos contra la decisión de declarar la caducidad del título de la referencia, más allá de la solicitud de suspensión retroactiva de las obligaciones, este despacho estima pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto a lo afirmado por aquel:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC-001371 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201"

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, en el cual se define el contrato de concesión, es posible afirmar que el beneficiario de un título minero es responsable "por su cuenta y riesgo" del área entregada en concesión, pese a esto, la Autoridad Minera no desconoce la posibilidad de sucesos que puedan acontecer por fuera del control de los titulares tales como las perturbaciones provocadas por terceros o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que la misma ley contempla, por lo que se han instaurado acciones tendientes a proteger al minero, librándolo de asumir responsabilidades que no le corresponden por hechos ajenos a su voluntad, entre las cuales se encuentran, la solicitud de suspensión de obligaciones, suspensión de actividades y acción de amparo administrativo, resaltando que la acción de amparo administrativo instaurada dentro del expediente N° KGR-08201, fue llevada hasta su culminación profiriéndose la resolución N° 207 del 29 de octubre de 2014 quedando ejecutoriada y en firme el día 26 de Mayo de 2015.

Por otra parte, es de amplio conocimiento que actuando conforme a la ley, la Agencia Nacional de Minería concede las solicitudes de suspensión presentadas por los beneficiarios de los contratos de concesión, siempre y cuando estas sean acompañadas de un acervo probatorio suficiente que permita afirmar con certeza que existen circunstancias de fuerza mayor que impiden el normal desarrollo del contrato de concesión.

Tratándose de los contratos de concesión ubicados en zonas del Sur del Departamento de Bolívar, es menester poner de presente que se trata de un departamento extenso y que al interior del mismo las situaciones de orden público ha resultado fluctuante a lo largo de los últimos años, por lo que es imposible afirmar que desde el 2012, hasta la fecha, en todo el Departamento ha sido imposible ejercer la minería, más aun cuando numerosos contratos igualmente ubicados en la zona mencionada se encuentran dando cabal cumplimiento al objeto de sus contratos y a las obligaciones derivadas de los mismos.

El 08 de agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería conceptuó:

"... Con respecto a este último aspecto esta Oficina Asesora tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante concepto No 2013120089423 del 17 de Julio de 2014 en el que refirió que la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran hechos imprevistos e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre la procedencia de la solicitud y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión del contrato, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria". (Subraye fuera de texto).

En este contexto, es importante distinguir la figura de la fuerza mayor o caso fortuito cuando éste se invoca como causal nunciativa de responsabilidad, de cuando se emplea como causal de suspensión de las obligaciones conforme lo dispuesto en el Código de Minas. En el primer caso, tiene relevancia para el análisis de la reclamación ante la autoridad competente la existencia del hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pues es a partir de este momento en que se revisa el nivel de responsabilidad del deudor con respecto a la obligación contraída.

No ocurre lo propio ante la solicitud del concesionario de que trata el artículo 52° de la ley 685 de 2001, en primer lugar, porque lo buscado por el contratista es la suspensión de las obligaciones, y, en segundo lugar, porque la competencia de la autoridad minera se circunscribe a esa misma solicitud. Por lo anterior, lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones no es el momento en que ocurrieron los hechos, sino el momento en que le fueron notificados y probados.

Lo anterior no significa que se desconozca que la existencia del hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito pudo haberse producido con anterioridad a la solicitud, ni que sea necesario declararlo para que exista, simplemente se trata de que a efectos de decidir sobre la suspensión de las obligaciones, según se desprende del artículo 52° de la ley 685 de 2001, resulta indispensable la solicitud del concesionario para que el evento alegado resulte oportuno a la Autoridad Minera, y ésta proceda a interrumpir la ejecución del contrato.

La Autoridad Minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52° del Código de Minas y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que sólo pueda actuar una vez el concesionario

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° USC-001271 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201"

realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito lo sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato, en este sentido, la suspensión sólo tendrá efectos a partir de la solicitud, independientemente del momento en que se adopte la decisión."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 65 de 1990, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero no se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

"Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1999.]"

Pese a lo anterior, siempre en aras de garantizar el respeto de la legislación Colombiana y los derechos fundamentales de los titulares, este despacho realizó una revisión profunda del expediente contenido del contrato de concesión N° KGR-08201, encontrando que existe un incumplimiento prolongado de las obligaciones requeridas en el auto No. 00766 de 21 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 046 del 23 de julio de 2014, a través del cual se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; a los titulares mineros, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, realizaran el pago por valor total de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$36.549.304,81), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficial, correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, término que venció el catorce (14) de agosto de 2014, sin que a la fecha hayan subsanado el cumplimiento de las obligaciones adeudadas.

Así mismo, se denota el incumplimiento al auto No. 000655 de 29 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No 057 del 01 de agosto de 2016, a través del cual se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares mineros, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, realizaran el pago del canon superficial correspondiente a la segunda (II) anualidad de construcción y montaje por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$38.231.410); tercera (III) anualidad de construcción y montaje por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, (\$40.907.638); más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago; y por la no reposición de la póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el 8 de junio de 2015, venciendo el término el veintitrés (23) de agosto de 2016, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada.

Teniendo en cuenta que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que la autoridad, evidenciado un error en la fundamentación de su decisión o en el procedimiento efectuado para tomar la misma, pueda reconsiderar la decisión, superando los desaciertos en los que se hubiera incurrido. En este orden de ideas, habiendo revisado cuidadosamente el recurso de reposición presentado, este despacho no encontró que en ningún punto del mismo que el titular rebatiera en forma alguna los incumplimientos que llevaron a la Autoridad Minera a emitir el acto sancionatorio que hoy nos ocupa.

8)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC-001371 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201"

En concordancia con todo lo manifestado en párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que el recurrente solicita reponer la citada resolución en todos sus artículos, proceda esta dependencia a confirmar en todas sus partes la Resolución N° VSC-001371 de 03 de noviembre de 2016 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La Vicepresidencia de Seguimiento y Control y el Punto de Atención Regional Cartagena, ha verificado realizando de manera coordinada todas las acciones encaminadas a garantizar el normal desarrollo de los contratos de concesión minera y a verificar el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas por parte de los titulares; sin embargo, en los casos en los que se detecta algún tipo de incumplimiento, la autoridad evalúa la posibilidad de cesarse a normado en el capítulo XII de la ley 585 de 2001 -Código de Minas-, en el cual se establecen las formas en que puede terminarse por parte de la Autoridad Minera un contrato de concesión o la imposición de multa previo el agotamiento del procedimiento ordenado en el artículo 287 y 288.

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° VSC-001371 de 03 de noviembre de 2016, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión N°KGR-08201, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S, identificada con NIT 900.411.613-3, a través de su representante legal o apoderado, y al señor RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.753.102, titulares del contrato de concesión N°KGR-08201; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS / JVG/
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jessica Valenzuela - Abogada PRR Cartagena
Aprobó: Diemberlys Molineros Vilacostas - Punto de Atención Regional Cartagena
Revisó: Filipe Juan Javier Cogollo Rhenals - Gecor T1 Grado 11
Vio. Bto. Rebeca Fernández Bedoya - Externa YSCSMZM

WZ



CE- VSCSM-PARC-2018-95

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor T1 Grado 10 con funciones de coordinación del Punto de Atención Regional Cartagena, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con asignación de funciones, hace constar que la Resolución N° 000177 del 28 de Marzo de 2017 proferida dentro del expediente No. KGR-08201, "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesta contra la Resolución No. VSC-001371 del 03 de Noviembre de 2016, dentro del Contrato de concesión Nro. KGR-08201", fue notificada así:

- Se notifico personal al sr. **MIGUEL FERNANDO RAMIREZ BURBANO** actuando como Representante Legal de la Sociedad **AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S.**, el día 18 de Mayo de 2017. Notificada por aviso No. 20189110290771 del 25 de Abril de 2018 al Sr. **RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ**, recibidos el día 09 de Mayo de 2018.

Contra dicha resolución no procede recurso alguno, quedando EJECUTORIADA Y EN FIRME el quince (15) de Mayo de 2018, como quiera dicho acto no interpuso recurso alguno, quedando agotada de esta forma la vía gubernativa.

Dada a los ocho (08) días del mes de Octubre de 2018.


JUAN ALBEIRO SÁNCHEZ CORREA
Punto De Atención Regional Cartagena

Proyecto: Transición del Galeo -Bocanara